maleato de plomo(II)

Identificadores

- **CAS:** 17406-54-1
- **N.C.E./EINECS:** 241-430-0
- **Formula molecular:** C4H4O4.Pb

Sinonimos

MALEATO DE PLOMO (II)

Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Repr. Cat. 1; R61
2	Repr. Cat. 3; R62
3	T+; R26/27/28
4	R33
5	N; R50-53

Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Repr., 1A; H360Df
2	Tox. ag., 2 *; H330
3	Tox. ag., 1; H310
4	Tox. ag., 2 *; H300
5	STOT repe., 2 *; H373 **
6	Acuático agudo., 1; H400
7	Acuático crónico., 1; H410

Simbolos

T+ — Muy tóxico

N — Peligroso para el medio ambiente

Listas

Lista IARC

GRUPO IARC	VOLUMEN IARC
Grupo 3	(VOL. 23, SUPL. 7, VOL. 87; EN PREPARACIÓN)

NOTAS IARC

—

Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO	ACTIVIDAD
—	—
ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN	**ALCANCE**
—	—

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII